

Desde su promulgación en 1983, el Código ha tenido modificaciones en su texto en cuatro oportunidades. El Romano Pontífice, como legislador lo ha hecho mediante una Carta en forma *Motu Proprio*, con la expresa intención de cambiar el texto de la ley. Un recurso empleado también para reformar otros textos legislativos como los *Motu Proprio* que han reformado la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, de 1988 sobre las competencias de los dicasterios de la Curia Romana.

\*Cánones 750 y 1371 promulgados en 1983.

JUAN PABLO II, Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Ad tuendam fidem*, 18/05/1998.

\*Cánones 1008; 1009; 1086; 1117 y 1124 promulgados en 1983.

BENEDICTO XVI, Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Omnium in mentem*, 26/10/2009.

\*Cánones 1671 – 1691 promulgados en 1983.

FRANCISCO, Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Mitis Iudex dominus Iesus*, 15/08/2015.

\* Cánones 111; 112; 535; 868; 1108; 1109; 1111; 1112; 1116 y 1127 promulgados en 1983.

FRANCISCO, Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio De concordia inter Codices*, 31/05/2016.

## **CÁNONES PROMULGADOS EN 1983**

**750** -- Se ha de creer con fe divina y católica todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición, es decir, en el único depósito de la fe encomendado a la Iglesia, y que además es propuesto como revelado por Dios, ya sea por el magisterio solemne de la Iglesia, ya por su magisterio ordinario y universal, que se manifiesta en la común adhesión de los fieles bajo la guía del sagrado magisterio; por tanto, todos están obligados a evitar cualquier doctrina contraria.

**1371** --Debe ser castigado con una pena justa:

1º quien, fuera del caso que trata el can. 1364, § 1, enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el can. 750 o en el can. 752, y, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracta;

2º quien, de otro modo, desobedece a la Sede Apostólica, al Ordinario o al Superior cuando mandan o prohíben algo legítimamente, y persiste en su desobediencia después de haber sido amonestado.

### **NOTA INTRODUCTORIA**

#### **DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE**

La Congregación para la doctrina de la fe hacía públicas con fecha de 9 de enero de 1989 las nuevas fórmulas de la *Professio fidei et Iusiurandum fidelitatis in suscipiendo officio nomine Ecclesiae exercendo*, en sustitución de la fórmula precedente de 1967. Dichas fórmulas fueron aprobadas por el Romano Pontífice con un rescripto especial (*Rescriptum ex audientia SS.mi Quod attinet, formulas professionis fidei et iuris iurandi fidelitatis contingens foras datur*, 19 septembris 1989). Considerando que el nuevo Código de Derecho Canónico, que ya había sido promulgado el 25 de enero de 1983, no contenía en el ámbito del texto auténtico en *Acta Apostolicae Sedis* la nueva fórmula de la *Professio fidei* que, además del Símbolo niceno-constantinopolitano enuncia tres categorías de verdad, se ponía de relieve el hecho de que en el Código de Derecho Canónico y, sucesivamente, en el Código de Cánones de Iglesias Orientales, faltaba la determinación jurídica, disciplinaria y penal de la segunda categoría de verdad.

*En consecuencia, notándose justamente la laguna en la legislación universal de la Iglesia y considerando la urgente necesidad de prevenir y confutar opiniones de teólogos que se oponían a esa segunda categoría de verdad, el Santo Padre ha querido promulgar la carta apostólica Ad tuendam fidem, con la que se establecen normas precisas en la legislación canónica en relación con la segunda categoría de verdad, expresada en el 2º párrafo de la fórmula conclusiva de la Professio fidei mediante una integración en el texto de los cánones 750 y 1371, 1º del Código de Derecho Canónico, y de los cánones 598 y 1436 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.*

# CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE *MOTU PROPRIO*

## *AD TUENDAM FIDEM*

### DEL SUMO PONTÍFICE JUAN PABLO II CON LA CUAL SE INTRODUCEN ALGUNAS NORMAS EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO Y EN EL CÓDIGO DE CÁNONES DE IGLESIAS ORIENTALES.

*Para defender la fe* de la Iglesia Católica contra los errores que surgen entre algunos fieles, sobre todo aquellos que se dedican al estudio de las disciplinas de la sagrada teología, nos ha parecido absolutamente necesario a Nos, cuya tarea principal es la de confirmar a los hermanos en la fe (cf. Lc 22, 32), que en los textos vigentes del *Código de Derecho Canónico* y del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, sean añadidas normas con las que expresamente se imponga el deber de conservar las verdades propuestas de modo definitivo por el Magisterio de la Iglesia, haciendo mención de las sanciones canónicas correspondientes a dicha materia.

1. Desde los primeros siglos y hasta el día de hoy, la Iglesia profesa las verdades sobre la fe en Cristo y sobre el misterio de Su redención, recogidas sucesivamente en los Símbolos de la fe; en nuestros días, en efecto, el *Símbolo de los Apóstoles* o bien el *Símbolo niceno-constantinopolitano* son conocidos y proclamados en común por los fieles en la celebración solemne y festiva de la misa.

Este mismo *Símbolo niceno-constantinopolitano* está contenido en la *Profesión de fe*, elaborada posteriormente por la Congregación para la doctrina de la fe<sup>1</sup>, cuya emisión se impone de modo especial a determinados fieles cuando asumen algunos oficios relacionados directa o indirectamente con una más profunda investigación concerniente el ámbito de la verdad sobre la fe y las costumbres, o que están vinculados con una potestad peculiar en el gobierno de la Iglesia<sup>2</sup>.

2. La *Profesión de fe*, debidamente precedida por el *Símbolo niceno-constantinopolitano*, contiene además tres proposiciones o apartados, dirigidos a explicar las verdades de la fe católica que la Iglesia, en los siglos sucesivos, bajo la guía del Espíritu Santo, que le «enseñará toda la verdad» (Jn. 16, 13), ha indagado o debe aún indagar más profundamente<sup>3</sup>.

El primer apartado dice: «Creo, también, con fe firme, todo aquello que se contiene en la Palabra de Dios escrita o transmitida por la Tradición, y que la Iglesia propone para ser creído, como divinamente revelado, mediante un juicio solemne o mediante el Magisterio ordinario y universal»<sup>4</sup>. Este apartado afirma congruentemente lo que establece la legislación universal de la Iglesia y se prescribe en los cánones. 750 del *Código de Derecho Canónico* y 598 del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*.

El tercer apartado, que dice: «Me adhiero, además, con religioso asentimiento de voluntad y entendimiento, a las doctrinas enunciadas por el Romano Pontífice o por el Colegio de los Obispos cuando ejercen el Magisterio auténtico, aunque no tengan la intención de proclamarlas con un acto definitivo»<sup>5</sup>, encuentra su lugar en los cáns. 752 del

---

<sup>1</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Professio Fidei et Iusiurandum fidelitatis in suscipiendo officio nomine Ecclesiae exercendo*, 9/01/1989, en AAS 81 (1989) 105.

<sup>2</sup> Cf. can. 833.

<sup>3</sup> Cf. can. 747 § 1 y CCEO, can. 595 § 1.

<sup>4</sup> Cf. *Lumen gentium*, 25; *Dei Verbum*, 5; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instr. *Donum Veritatis*, sobre la vocación eclesial del teólogo, 15, 24/05/1990.

<sup>5</sup> Cf. Instr. *Donum Veritatis*, 17.

*Código de Derecho Canónico y 599 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.*

3. Sin embargo, el segundo apartado, en el cual se afirma: «Acepto y retengo firmemente, asimismo, todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres, propuestas por la Iglesia de modo definitivo»<sup>6</sup>, no tiene un canon correspondiente en los códigos de la Iglesia católica. Este apartado de la *Profesión de fe* es de suma importancia, puesto que indica las verdades necesariamente conexas con la divina revelación. En efecto, dichas verdades, que, en la investigación de la doctrina católica, expresan una particular inspiración del Espíritu divino en la más profunda comprensión por parte de la Iglesia de una verdad concerniente la fe o las costumbres, están conectadas con la revelación sea por razones históricas sea por lógica concatenación.

4. Por todo lo cual, movidos por esta necesidad, hemos decidido oportunamente colmar esta laguna de la ley universal del siguiente modo:

A) El canon 750 del *Código de Derecho Canónico* de ahora en adelante tendrá dos párrafos, el primero de los cuales consistirá en el texto del canon vigente y el segundo presentará un texto nuevo, de forma que el canon 750, en su conjunto, diga:

**Canon 750**

§ 1. Se ha de creer con fe divina y católica todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición, es decir, en el único depósito de la fe encomendado a la Iglesia, y que además es propuesto como revelado por Dios, ya sea por el magisterio solemne de la Iglesia, ya por su magisterio ordinario y universal, que se manifiesta en la común adhesión de los fieles bajo la guía del sagrado magisterio; por tanto, todos están obligados a evitar cualquier doctrina contraria.

§ 2. Asimismo se han de aceptar y retener firmemente todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres propuestas de modo definitivo por el magisterio de la Iglesia, a saber, aquellas que son necesarias para custodiar santamente y exponer fielmente el mismo depósito de la fe; se opone por tanto a la doctrina de la Iglesia católica quien rechaza dichas proposiciones que deben retenerse en modo definitivo.

En el canon 1371, 1º del *Código de derecho canónico* se añada congruentemente la cita del canon 750, § 2, de manera que el mismo canon 1371 de ahora en adelante, en su conjunto, diga:

**Canon 1371**

Debe ser castigado con una pena justa:

1º quien, fuera del caso que trata el can. 1364, § 1, enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el can. 750, § 2 o en el can. 752, y, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracta;

2º quien, de otro modo, desobedece a la Sede Apostólica, al Ordinario o al Superior cuando mandan o prohíben algo legítimamente, y persiste en su desobediencia después de haber sido amonestado.

B) El canon 598 del *Código de los Cánones de las Iglesias Orientales* de ahora en adelante tendrá dos párrafos, el primero de los cuales consistirá en el texto del canon vigente y el segundo presentará un texto nuevo, de forma que el can. 598, en su conjunto, diga:

**Canon 598**

§ 1. Se ha de creer con fe divina y católica todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición, es decir, en el único depósito de la fe

---

<sup>6</sup> Cf. Instr. *Donum Veritatis*, 16.

encomendado a la Iglesia, y que además es propuesto como divinamente revelado, ya sea por el magisterio solemne de la Iglesia, ya por su magisterio ordinario y universal, que se manifiesta en la común adhesión de los fieles cristianos bajo la guía del sagrado magisterio; por tanto, todos los fieles cristianos están obligados a evitar cualquier doctrina contraria.

§ 2. Asimismo se han de aceptar y retener firmemente todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres propuestas de modo definitivo por el magisterio de la Iglesia, a saber, aquellas que son necesarias para custodiar santamente y exponer fielmente el mismo depósito de la fe; se opone por tanto a la doctrina de la Iglesia católica quien rechaza dichas proposiciones que deben retenerse en modo definitivo.

En el canon 1436, § 2 del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* se añadan congruentemente las palabras que se refieren al canon 598, § 2, de manera que el can. 1436, en su conjunto, diga:

**Canon 1436**

§ 1. Quien niega alguna verdad que se debe creer por fe divina y católica, o la pone en duda, o repudia completamente la fe cristiana, y habiendo sido legítimamente amonestado no se arrepiente, debe ser castigado, como hereje o apóstata, con excomunión mayor; el clérigo, además, puede ser castigado con otras penas, no excluida la deposición.

§ 2. Fuera de esos casos, quien rechaza pertinazmente una doctrina propuesta de modo definitivo por el Romano Pontífice o por el Colegio de los Obispos en el ejercicio del magisterio auténtico, o sostiene una doctrina que ha sido condenada como errónea, y, habiendo sido legítimamente amonestado, no se arrepiente, debe ser castigado con una pena conveniente.

5. Ordenamos que sea válido y ratificado todo lo que Nos, con la presente Carta Apostólica dada en forma de Motu Proprio, hemos decretado, y prescribimos que sea introducido en la legislación universal de la Iglesia Católica, en el *Código de Derecho Canónico* y en el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* respectivamente, como ha sido arriba expuesto, sin que obste nada en contrario.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 18 de mayo de 1998, año vigésimo de Nuestro Pontificado.

*Los fieles llamados a ejercer un oficio en nombre de la Iglesia están obligados a emitir la Profesión de fe según la fórmula aprobada por la Sede Apostólica (cf. can. 833). Además, la obligación de un especial Juramento de fidelidad respecto a los deberes particulares inherentes al oficio que se va a asumir, y que hasta ahora estaba prescrito sólo para los obispos, se ha extendido a las personas enumeradas en el can. 833, números 5-8. Por eso, ha sido necesario preparar textos adecuados para ello, poniéndolos al día con estilo y contenido más en sintonía con la enseñanza del Concilio Vaticano II y de los documentos posteriores.*

*Como fórmula para la professio fidei se propone de nuevo íntegramente la primera parte del texto anterior, en vigor desde 1967, que contiene el Símbolo niceno-constantinopolitano. La segunda parte ha sido modificada, subdividiéndola en tres párrafos, con el fin de distinguir el tipo de verdad y el correspondiente asentimiento requerido.*

*La fórmula del Iusiurandum fidelitatis in suscipiendo officio nomine Ecclesiae exercendo, considerada como complemento de la Professio fidei, se ha establecido para los fieles enumerados en el canon 833, números 5-8. Se trata de un texto nuevo; en él se ofrecen algunas variantes en los párrafos 4 y 5 para su uso por parte de los superiores mayores de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica (cf. canon 833, 8°).*

*Los textos de las nuevas fórmulas de la Professio fidei y del Iusiurandum fidelitatis entraron en vigor el 1 de marzo de 1989.*

## ***PROFESIÓN DE FE***

*(Fórmula a utilizar en los casos en que el derecho prescribe la profesión de fe)*

Yo, N., creo con fe firme y profeso todas y cada una de las cosas contenidas en el Símbolo de la fe, a saber:

Creo en un solo Dios, Padre todopoderoso, Creador del cielo y de la tierra, de todo lo visible y lo invisible.

Creo en un solo Señor, Jesucristo, Hijo único de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos: Dios de Dios, Luz de Luz, Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado no creado, de la misma naturaleza del Padre, por quien todo fue hecho; que por nosotros, los hombres, y por nuestra salvación bajó del cielo, y por obra del Espíritu Santo se encarnó de María, la Virgen, y se hizo hombre; y por nuestra causa fue crucificado en tiempos de Poncio Pilato; padeció y fue sepultado, y resucitó al tercer día, según las Escrituras, y subió al cielo, y está sentado a la derecha del Padre; y de nuevo vendrá con gloria para juzgar a vivos y muertos, y su reino no tendrá fin.

Creo en el Espíritu Santo, Señor y dador de vida, que procede de Padre y del Hijo, que con el Padre y el Hijo recibe una misma adoración y gloria, y que habló por los profetas. Creo en la Iglesia, que es una, santa, católica y apostólica. Confieso que hay un solo bautismo para el perdón de los pecados. Espero la resurrección de los muertos y la vida del mundo futuro. Amén.

Creo, también, con fe firme, todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por la Tradición, y que la Iglesia propone para ser creído, como divinamente revelado, mediante un juicio solemne o mediante el Magisterio ordinario y universal.

Acepto y retengo firmemente, asimismo, todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres, propuestas por la Iglesia de modo definitivo.

Me adhiero, además, con religioso obsequio de voluntad y entendimiento, a las doctrinas enunciadas por el Romano Pontífice o por el Colegio de los obispos cuando ejercen el Magisterio auténtico, aunque no tengan la intención de proclamarlas con un acto definitivo.

***Juramento de fidelidad al asumir un oficio que se ha de ejercer en nombre de la Iglesia***  
(Fórmula que deben utilizar los fieles cristianos a los que se refiere el canon 833, 5°-8°)

Yo, N., al asumir el oficio..., prometo mantenerme siempre en la comunión con la Iglesia católica, tanto en lo que exprese de palabra como en mi manera de obrar.

Cumpliré con gran diligencia y fidelidad las obligaciones a las que estoy comprometido con la Iglesia tanto universal como particular, en la que he sido llamado a ejercer mi servicio, según lo establecido por el derecho.

En el ejercicio del ministerio que me ha sido confiado en nombre de la Iglesia, conservaré íntegro el depósito de la fe y lo transmitiré y explicaré fielmente; evitando, por tanto, cualquier doctrina que le sea contraria.

Seguiré y promoveré la disciplina común a toda la Iglesia, y observaré todas las leyes eclesiásticas, ante todo aquellas contenidas en el Código de derecho canónico.

Con obediencia cristiana acataré lo que enseñen los sagrados pastores, como doctores y maestros auténticos de la fe, y lo que establezcan como guías de la Iglesia, y ayudaré fielmente a los obispos diocesanos para que la acción apostólica que he de ejercer en nombre y por mandato de la Iglesia, se realice siempre en comunión con ella.

Que así dios me ayude y estos santos evangelios que toco con mis manos.

(Variaciones a los párrafos cuarto y quinto de la fórmula de juramento, que han de utilizar los fieles cristianos a los que se refiere el canon 833, 8°, es decir los superiores de los Institutos religiosos y Sociedades de vida apostólica clericales)

*Promoveré la disciplina común a toda la Iglesia y urgiré la observancia de todas las leyes eclesiásticas, ante todo aquellas contenidas en el Código de derecho canónico.*

*Con obediencia cristiana acataré lo que enseñen los sagrados pastores, como doctores y maestros auténticos de la fe, y lo que establezcan como guías de la Iglesia, y ayudaré fielmente a los obispos diocesanos para que la acción apostólica que he de ejercer en nombre y por mandato de la Iglesia, quedando a salvo la índole y el fin de mi instituto, se realice siempre en comunión con ella.*



## CÁNONES PROMULGADOS EN 1983

**Can. 1008** — Mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles, por el carácter indeleble con el que son marcados, quedan constituidos como ministros sagrados, los cuales son consagrados y destinados, cada uno según su grado, a apacentar el Pueblo de Dios desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir.

**Can. 1009** — § 1. Las órdenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado.

§ 2. Se confieren por la imposición de las manos y la plegaria consagratória, que los libros litúrgicos prescriben para cada grado.

**Can. 1086** — § 1. Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada.

§ 2. De este impedimento no se dispensará, si no se cumplen las condiciones de las que se trata en los cáns. 1125 y 1126.

§ 3. Si, en la época de contraer el matrimonio, una parte era comúnmente considerada como bautizada o su bautismo era dudoso, se debe presumir, a tenor del can. 1060, la validez del matrimonio, hasta tanto se pruebe con certeza que una de las partes estaba bautizada, y en cambio la otra no.

**Can. 1117** — La forma establecida más arriba debe ser observada si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella y no se ha apartado de ella por acto formal, quedando a salvo lo prescripto en el can. 1127 § 2.

**Can. 1124** — Está prohibido, sin licencia expresa de la autoridad competente, el matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia católica o recibida en ella después del bautismo y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra adscripta a una Iglesia o comunidad eclesial que no tenga plena comunión con la Iglesia católica.

# CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE *MOTU PROPRIO*

## ***OMNIUM IN MENTEM***

### DEL SUMO PONTÍFICE BENEDICTO XVI CON LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS NORMAS DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

La constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*, promulgada el 25 de enero de 1983, llamó la atención de todos sobre el hecho de que la Iglesia, en cuanto comunidad al mismo tiempo espiritual y visible, y ordenada jerárquicamente, necesita normas jurídicas «para que el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas divinamente, sobre todo la de la sagrada potestad y la de la administración de los sacramentos, se lleve a cabo de forma adecuada». En esas normas es necesario que resplandezca siempre, por una parte, la unidad de la doctrina teológica y de la legislación canónica y, por otra, la utilidad pastoral de las prescripciones, mediante las cuales las disposiciones eclesiásticas están ordenadas al bien de las almas.

A fin de garantizar más eficazmente tanto esta necesaria unidad doctrinal como la finalidad pastoral, a veces la autoridad suprema de la Iglesia, después de ponderar las razones, decide los cambios oportunos de las normas canónicas, o introduce en ellas alguna integración. Esta es la razón que nos lleva a redactar la presente Carta, que concierne a dos cuestiones.

En primer lugar, en los cánones 1008 y 1009 del *Código de derecho canónico* sobre el sacramento del Orden, se confirma la distinción esencial entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial y, al mismo tiempo, se pone en relieve la diferencia entre episcopado, presbiterado y diaconado. Ahora, en cambio, después de que, habiendo oído a los padres de la Congregación para la doctrina de la fe, nuestro venerado predecesor Juan Pablo II estableció que se debía modificar el texto del número 875 del *Catecismo de la Iglesia católica*, con el fin de retomar más adecuadamente la doctrina sobre los diáconos de la constitución dogmática *Lumen Gentium*, 29) del concilio Vaticano II, también Nos consideramos que se debe perfeccionar la norma canónica que atañe a esta misma materia. Por lo tanto, oído el parecer del Consejo pontificio para los textos legislativos, establecemos que las palabras de dichos cánones se modifiquen como se indica sucesivamente.

Además, dado que los sacramentos son los mismos para toda la Iglesia, compete únicamente a la autoridad suprema aprobar y definir los requisitos para su validez, y también determinar lo que se refiere al rito que es necesario observar en la celebración de los mismos (cf. can. 841), todo lo cual ciertamente vale también para la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio, si al menos uno de los contrayentes ha sido bautizado en la Iglesia católica (cf. cáns. 11 y 1108).

El *Código de derecho canónico* establece, sin embargo, que los fieles que se han separado de la Iglesia por "acto formal", no están sujetos a las leyes eclesiásticas relativas a la forma canónica del matrimonio (cf. can. 1117), a la dispensa del impedimento de disparidad de culto (cf. can. 1086) y a la licencia requerida para los matrimonios mixtos (cf. can. 1124). La razón y el fin de esta excepción a la norma general del canon 11 tenía como finalidad evitar que los matrimonios contraídos por aquellos fieles fuesen nulos por defecto de forma, o bien por impedimento de disparidad de culto.

Con todo, la experiencia de estos años ha mostrado, por el contrario, que esta nueva ley ha generado no pocos problemas pastorales. En primer lugar, ha parecido difícil la determinación y la configuración práctica, en los casos particulares, de este *acto formal de separación* de la Iglesia, sea en cuanto a su sustancia teológica, sea en cuanto al aspecto canónico. Además, han surgido muchas dificultades tanto en la acción pastoral como en la praxis de los tribunales. De hecho, se observaba que de la nueva ley parecían derivar, al

menos indirectamente, una cierta facilidad o, por decir así, un incentivo a la apostasía en aquellos lugares donde los fieles católicos son escasos en número, o donde rigen leyes matrimoniales injustas, que establecen discriminaciones entre los ciudadanos por motivos religiosos; además, esa nueva ley hacía difícil el retorno de aquellos bautizados que deseaban vivamente contraer un nuevo matrimonio canónico, después del fracaso del anterior; por último, omitiendo otras cosas, para la Iglesia muchísimos de estos matrimonios se convertían de hecho en matrimonios denominados clandestinos.

Considerado todo esto, y evaluados cuidadosamente los pareceres tanto de los padres de la Congregación para la doctrina de la fe y del Consejo pontificio para los textos legislativos, como también de las Conferencias episcopales que han sido consultadas sobre la utilidad pastoral de conservar o abrogar esta excepción a la norma general del canon 11, ha parecido necesario abolir esta regla introducida en el cuerpo de las leyes canónicas actualmente vigente.

Establecemos, por lo tanto, eliminar del mismo *Código* las palabras: «y no se ha apartado de ella por acto formal» del canon 1117, «y no se ha apartado de ella por acto formal» del canon 1086 §1, como también «y no se haya apartado de ella mediante un acto formal» del canon 1124.

Por eso, habiendo oído al respecto a la Congregación para la doctrina de la fe y al Consejo pontificio para los textos legislativos y pedido también el parecer de nuestros venerables hermanos cardenales de la santa Iglesia romana responsables de los dicasterios de la Curia romana, establecemos cuanto sigue:

*Art. 1.* El texto del canon 1008 del *Código de derecho canónico* se ha de modificar de manera que, de ahora en adelante, resulte así:

«Mediante el sacramento del Orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a servir, según el grado de cada uno, con nuevo y peculiar título, al pueblo de Dios».

*Art. 2.* El canon 1009 del *Código de derecho canónico* de ahora en adelante tendrá tres párrafos, en el primero y en el segundo de los cuales se mantendrá el texto del canon vigente, mientras que en el tercero el nuevo texto se redactará de manera que el canon 1009 §3 resulte así:

«Aquellos que han sido constituidos en el orden del episcopado o del presbiterado reciben la misión y la facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza; los diáconos, en cambio, son habilitados para servir al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la palabra y de la caridad».

*Art. 3.* El texto del canon 1086 § 1 del *Código de derecho canónico* queda modificado así:

«Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno, y otra no bautizada».

*Art. 4.* El texto del canon 1117 del *Código de derecho canónico* queda modificado así:

«La forma arriba establecida se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella, sin perjuicio de lo establecido en el canon 1127 § 2».

*Art. 5.* El texto del canon 1124 del *Código de derecho canónico* queda modificado así:

«Está prohibido, sin licencia expresa de la autoridad competente, el matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia católica o recibida en

ella después del bautismo, y otra adscrita a una Iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la Iglesia católica».

Cuanto hemos deliberado con esta carta apostólica en forma de *motu proprio*, ordenamos que tenga firme y estable vigor, no obstante cualquier disposición contraria aunque sea digna de particular mención, y que se publique en el comentario oficial *Acta Apostolicae Sedis*.

*Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 26 del mes de octubre del año 2009, quinto de nuestro pontificado.*

## CÁNONES PROMULGADOS EN 1983

### TÍTULO I

#### DE LOS PROCESOS MATRIMONIALES

##### *Capítulo I*

##### *De las causas para declarar la nulidad del matrimonio*

###### Art. 1

###### **Del fuero competente**

**Can. 1671** — Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio.

**Can. 1672** — Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al magistrado civil, a menos que el derecho particular establezca que tales causas pueden ser conocidas y decididas por el juez eclesiástico cuando se plantean de manera incidental y accesoria.

**Can. 1673** — En las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes:

1° el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio;

2° el tribunal del lugar en el que el demandado tiene el domicilio o cuasidomicilio;

3° el tribunal del lugar en que tiene su domicilio el actor, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el Vicario judicial del domicilio del demandado habiendo oído a éste;

4° el tribunal del lugar en que, de hecho, se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que exista el consentimiento del Vicario judicial del domicilio del demandado, el cual primeramente interrogará al mismo, por si tiene alguna objeción.

###### Art. 2

###### **Del derecho de impugnar el matrimonio**

**Can. 1674** — Son hábiles para impugnar el matrimonio:

1° los cónyuges;

2° el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado, si no es posible convalidar el matrimonio o no es conveniente.

**Can. 1675** — § 1. El matrimonio que, en vida de ambos cónyuges no fue acusado no puede ser acusado tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre su validez sea prejudicial para resolver otra controversia, ya sea en el fuero canónico, ya en el civil.

§ 2. Si, en cambio, el cónyuge muere mientras está pendiente la causa, se observará lo prescrito en el can. 1518.

###### Art. 3

###### **Del oficio de los jueces**

**Can. 1676** — Antes de aceptar una causa y siempre que perciba alguna esperanza de buen éxito, el juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges, si es posible, a convalidar eventualmente su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal.

**Can. 1677** — § 1. Una vez aceptada la demanda, el presidente o el ponente procederá a notificar el decreto de citación a tenor del can. 1508.

§ 2. Transcurrido el plazo de quince días desde la notificación, el presidente o el ponente, a no ser que una de las partes hubiera pedido una sesión para la contestación de la demanda, dentro de los diez días establecerá por decreto y de oficio la fórmula de la duda o de las dudas y las notificará a las partes.

§ 3. La fórmula de la duda no sólo buscará si consta la nulidad del matrimonio en el caso, sino que debe también determinar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez de

las nupcias.

§ 4. Después de diez días de notificado el decreto, si las partes no han opuesto nada, el presidente o el ponente dispondrá mediante un nuevo decreto la instrucción de la causa.

#### **Art. 4**

##### **De las pruebas**

**Can. 1678 — § 1.** Al defensor del vínculo, a los abogados de las partes y si interviniera en el juicio, también al promotor de justicia, les corresponde el derecho de:

1° asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, salvo lo prescrito en el can. 1559;

2° examinar los actos judiciales, incluso todavía no publicados y revisar los documentos presentados por las partes.

§ 2. Al examen del que se trató en el § 1, 1°, las partes no pueden asistir.

**Can. 1679 —** A menos que las pruebas sean consideradas plenas por otro concepto, para evaluar las declaraciones de las partes a tenor del can. 1536, el juez empleará, si es posible, testigos de la credibilidad de las partes además de otros indicios y adminículos.

**Can. 1680 —** En las causas sobre impotencia o sobre falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de la ayuda de uno o varios peritos, a menos que por las circunstancias, esto se muestre evidentemente inútil; en las demás causas, se observará lo prescrito en el can. 1574.

#### **Art. 5**

##### **De la sentencia y la apelación**

**Can. 1681 —** Siempre que en la instrucción de la causa surja una duda muy probable de que no se ha seguido la consumación del matrimonio, el tribunal puede, suspendiendo la causa de nulidad con el consentimiento de las partes, realizar la instrucción para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos y el voto del tribunal y del Obispo.

**Can. 1682 — § 1.** La sentencia que declara por primera vez la nulidad del matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actas del juicio, deben transmitirse de oficio al tribunal de apelación, dentro de los veinte días de la publicación de la sentencia.

§ 2. Si la sentencia en favor de la nulidad del matrimonio se ha pronunciado en el primer grado del juicio, el tribunal de apelación, evaluados los alegatos del defensor del vínculo y, si los hay también de las partes, debe mediante un decreto suyo, o bien confirmar sin demora la decisión o bien admitir la causa a examen ordinario de nueva instancia.

**Can. 1683 —** Si en grado de apelación se aduce un nuevo capítulo de nulidad del matrimonio, el tribunal puede, en calidad de primera instancia, admitirlo y juzgar sobre él.

**Can. 1684 — § 1.** Una vez que la sentencia, que por primera vez declaró la nulidad del matrimonio, es confirmada en grado de apelación o bien mediante decreto o bien por nueva sentencia, aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias en cuanto les sea notificado el decreto o la segunda sentencia, a menos que esto se les prohíba mediante un veto incluido en la misma sentencia o en el decreto, o establecido por el Ordinario del lugar.

§ 2. Las prescripciones del can. 1644 deben observarse aunque la sentencia que declara la nulidad del matrimonio hubiera sido confirmada no mediante una segunda sentencia, sino por decreto.

**Can. 1685 —** No bien la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en que se celebró el matrimonio. Este, por su parte, debe cuidar de que se anoten cuanto antes la nulidad que se ha decretado y las prohibiciones eventualmente establecidas, en los libros de matrimonios y de bautismos.

#### **Art. 6**

##### **Del proceso documental**

**Can. 1686** — Una vez recibida la petición planteada a tenor del can. 1677, el Vicario judicial o el juez designado por éste, puede declarar mediante sentencia la nulidad del matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo si, por un documento, que no esté sujeto a objeción o excepción alguna, consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se ha dado dispensa, o la falta de mandato válido del procurador.

**Can. 1687** — § 1. Si el defensor del vínculo estima prudentemente que o bien los vicios de que se trata en el can. 1686 o bien la falta de dispensa no son ciertos, debe apelar contra esta declaración al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos y quien debe ser advertido por escrito de que se trata de un proceso documental.

§ 2. La parte que se considera perjudicada conserva intacta la facultad de apelar.

**Can. 1688** — El juez de segunda instancia con intervención del defensor del vínculo y habiendo oído las partes, decidirá, del mismo modo que se trata en el can. 1686, si la sentencia debe ser confirmada o más bien se debe proceder en la causa según el trámite ordinario del derecho; en este caso, la remitirá al tribunal de primera instancia.

#### **Art. 7**

#### **Normas generales**

**Can. 1689** — En la sentencia, se debe advertir a las partes sobre las obligaciones morales o también civiles que eventualmente tengan la una respecto de la otra, y de la prole, a fin de aportar el sustento y la educación.

**Can. 1690** — Las causas para declarar la nulidad del matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral.

**Can. 1691** — En las demás cosas que atañen al procedimiento, a no ser que lo impida la naturaleza del asunto, deben aplicarse los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, observando las normas especiales para las causas sobre el estado de las personas y las causas que se refieren al bien público.

CARTA APOSTÓLICA  
EN FORMA DE *MOTU PROPRIO*  
DEL SUMO PONTÍFICE FRANCISCO  
***MITIS IUDEX DOMINUS IESUS***  
SOBRE LA REFORMA DEL PROCESO CANÓNICO PARA LAS CAUSAS DE  
DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO DE DERECHO  
CANÓNICO

El Señor Jesús, Juez clemente, Pastor de nuestras almas, confió al Apóstol Pedro y a sus Sucesores el poder de las llaves para cumplir en la Iglesia la obra de la justicia y la verdad; esta suprema y universal potestad de atar y desatar aquí en la tierra afirma, corrobora y reivindica la de los Pastores de las Iglesias particulares, en fuerza de la cual éstos tienen el sagrado derecho y el deber delante del Señor de juzgar a sus propios súbditos.<sup>7</sup>

Con el correr de los siglos, la Iglesia, adquiriendo una conciencia más clara en materia matrimonial de las palabras de Cristo, ha entendido y expuesto con mayor profundidad la doctrina de la indisolubilidad del sagrado vínculo conyugal, ha sistematizado las causas de nulidad del consentimiento matrimonial y ha reglamentado más adecuadamente el proceso judicial correspondiente, de modo que la disciplina eclesiástica fuera siempre más coherente con la verdad de fe profesada.

Todo esto se ha hecho siempre teniendo como guía la ley suprema de la salvación de las almas,<sup>8</sup> ya que la Iglesia, como ha sabiamente enseñado el beato Pablo VI, es un designio divino de la Trinidad, por lo cual todas sus instituciones, aunque siempre perfectibles, deben tender al fin de comunicar la gracia divina y favorecer continuamente, según los dones y la misión de cada uno, el bien de los fieles, en cuanto fin esencial de la Iglesia.<sup>9</sup>

Consciente de esto, decidí realizar la reforma del proceso de nulidad del matrimonio, y con este fin constituí un grupo de personas eminentes por su doctrina jurídica, prudencia pastoral y experiencia judicial que, bajo la guía del Excelentísimo Decano de la Rota Romana, esbozase un proyecto de reforma, quedando firme el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Tras trabajar con tesón, este grupo ha elaborado un esquema de reforma que, sometido a meditada consideración, con el auxilio de otros expertos, se presenta ahora en este *Motu proprio*.

Por tanto, es la preocupación por la salvación de las almas, que –hoy como ayer– continúa siendo el fin supremo de las instituciones, de las leyes, del derecho, lo que impulsa al Obispo de Roma a ofrecer a los Obispos este documento de reforma, en cuanto ellos comparten con él el deber de la Iglesia de tutelar la unidad en la fe y en la disciplina con respecto al matrimonio, eje y origen de la familia cristiana. Alimenta el estímulo reformador el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados.

---

<sup>7</sup> **Atención , acá debe arrancar desde nota 1** Cf. *Lumen Gentium*, 27.

<sup>8</sup> Cf. can. 1752.

<sup>9</sup> Cf. PABLO VI, *Discurso a los participantes en el II Congreso Internacional de Derecho Canónico*, 17 septiembre 1973, en *L'Osservatore Romano*, ed. Española, 23/09/1973, pág. 8.



En este sentido se dirigieron también los votos de la mayoría de mis Hermanos en el Episcopado reunidos en la reciente asamblea extraordinaria del Sínodo, que solicitaron procesos más rápidos y accesibles.<sup>10</sup> En total sintonía con esos deseos, he decidido establecer con este *Motu proprio* disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda.

He hecho esto, sin embargo, siguiendo las huellas de mis Predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad sean tratadas por vía judicial, y no administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado: y eso se asegura precisamente con las garantías del orden judicial.

Se señalan algunos criterios fundamentales que han guiado la obra de reforma.

I. *Una sola sentencia en favor de la nulidad es ejecutiva.*— Ha parecido oportuno, antes que nada, que no sea más requerida una doble decisión conforme a favor de la nulidad del matrimonio, para que las partes sean admitidas a nuevo matrimonio canónico, sino que sea suficiente la certeza moral alcanzada por el primer juez, a norma del derecho.

II. *El juez único, bajo la responsabilidad del Obispo.*— La constitución del juez único en primera instancia, siempre clérigo, se deja a la responsabilidad del Obispo, que en el ejercicio pastoral de la propia potestad judicial deberá asegurar que no se permita ningún laxismo.

III. *El mismo Obispo es juez.*— En orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la *conversión* de las estructuras eclesíásticas,<sup>11</sup> y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente.

IV. *El proceso más breve.*— En efecto, además de hacerse más ágil el proceso matrimonial, se ha diseñado una forma de proceso más breve —en añadidura al documental actualmente vigente—, para aplicarse en los casos en los cuales la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes.

No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina.

V. *La apelación a la Sede Metropolitana.*— Conviene que se restaure la apelación a la Sede del Metropolitano, ya que este oficio de cabeza de la provincia eclesíástica, estable en los siglos, es un signo distintivo de la sinodalidad en la Iglesia.

VI. *La función propia de las Conferencias episcopales.*— Las Conferencias episcopales, que deben ser impulsadas sobre todo por el celo apostólico de alcanzar a los

---

<sup>10</sup> Cf. *Relatio Synodi*, n° 48.

<sup>11</sup> Cf. *Evangelii gaudium*, 27.

fieles dispersos, adviertan fuertemente el deber de compartir la predicha conversión, y respeten absolutamente el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular.

El restablecimiento de la cercanía entre el juez y los fieles, en efecto, no tendrá éxito si desde las Conferencias no se da a cada Obispo el estímulo y conjuntamente la ayuda para poner en práctica la reforma del proceso matrimonial.

Junto con la proximidad del juez, cuiden las Conferencias episcopales que, en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, se asegure la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados.

*VII. La apelación a la Sede Apostólica.* – Conviene sin embargo que se mantenga la apelación al Tribunal ordinario de la Sede Apostólica, es decir a la Rota Romana, respetando un antiguo principio jurídico, de modo que resulte reforzado el vínculo entre la Sede de Pedro y las Iglesias particulares, teniendo de todos modos cuidado en la disciplina de tal apelación, para evitar cualquier abuso del derecho que pueda producir algún daño a la salvación de las almas.

La ley propia de la Rota Romana será adecuada lo antes posible a las reglas del proceso reformado, dentro de los límites de lo necesario.

*VIII. Las disposiciones para las Iglesias Orientales.* – Teniendo en cuenta, finalmente, el peculiar ordenamiento eclesial y disciplinar de las Iglesias Orientales, he decidido promulgar en forma separada, en esta misma fecha, las normas para reformar la disciplina de los procesos matrimoniales en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

Todo esto oportunamente considerado, decreto y establezco que el Libro VII del Código de Derecho Canónico, Parte III, Título I, Capítulo I sobre las causas para la declaración de nulidad del matrimonio (cánones 1671-1691), a partir del día 8 de diciembre de 2015, sea integralmente sustituido como siguen:

#### **Art. 1**

#### **Del fuero competente y de los tribunales**

**Can. 1671 § 1.** Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio.

**§ 2.** Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesorio.

**Can. 1672.** Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1° el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2° el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; 3° el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

**Can. 1673 § 1.** En cada diócesis el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio, para las cuales el derecho no haga expresamente excepción, es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, conforme al derecho.

**§ 2.** El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano.

§ 3. Las causas de nulidad de matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos.

§ 4. El Obispo Moderador, si no es posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano que ha sido elegido conforme al § 2, confíe las causas a un juez único, clérigo, que, donde sea posible, se asocie dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al colegio, al presidente o al ponente.

§ 5. El tribunal de segunda instancia, para la validez, debe ser siempre colegial, según lo dispuesto en el § 3.

§ 6. Del tribunal de prima instancia se apela al tribunal metropolitano de segunda instancia, salvo lo dispuesto en los cánones 1438-1439 y 1444.

## **Art. 2**

### **Del derecho a impugnar el matrimonio**

**Can. 1674 § 1.** Son hábiles para impugnar el matrimonio: 1º los cónyuges; 2º el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio.

§ 2. El matrimonio que no fue acusado en vida de ambos cónyuges no puede ser impugnado tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre su validez sea prejudicial para resolver otra controversia, ya en el fuero canónico, ya en el fuero civil.

§ 3. Si el cónyuge muere mientras está pendiente la causa, debe observarse lo prescrito en el can. 1518.

## **Art. 3**

### **De la introducción y la instrucción de la causa**

**Can. 1675.** El juez, antes de aceptar una causa, debe tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irreparablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal.

**Can. 1676 § 1.** Recibida la demanda, el Vicario judicial, si considera que ésta goza de algún fundamento, la admita y, con decreto adjunto al pie de la misma demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si la demanda no ha sido firmada por ambas partes, a la parte demandada, dándole el término de quince días para expresar su posición respecto a la demanda.

§ 2. Transcurrido el plazo predicho, después de haber amonestado nuevamente a la otra parte, si lo ve oportuno y en la medida que así lo estime, para que manifieste su posición, oído el defensor del vínculo, el Vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de dudas y establezca si la causa debe tratarse con el proceso más breve conforme a los cánones 1683-1687. Este decreto debe ser notificado enseguida a las partes y al defensor del vínculo.

§ 3. Si la causa debe ser tratada con el proceso ordinario, el Vicario judicial, con el mismo decreto, disponga la constitución del colegio de jueces o del juez único con los dos asesores según el can. 1673 § 4.

§ 4. Si en cambio se dispone el proceso más breve, el Vicario judicial proceda conforme al can. 1685.

§ 5. La fórmula de la duda debe determinar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez de las nupcias.

**Can. 1677 § 1.** El defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia, si interviene en el juicio, tienen derecho: 1° a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, quedando a salvo lo que prescribe el can. 1559; 2° a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes.

**§ 2.** Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el § 1, n. 1.

**Can. 1678 § 1.** En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, si no hay otros elementos que las refuten.

**§ 2.** En las mismas causas, la deposición de un solo testigo puede tener fuerza probatoria plena, si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran.

**§ 3.** En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental o por anomalía de naturaleza psíquica, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas, debe observarse lo que indica el can. 1574.

**§ 4.** Cuando en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, oídas las partes, suspender la causa de nulidad, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo.

#### **Art. 4**

##### **De la sentencia, sus impugnaciones y su ejecución**

**Can. 1679.** La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva.

**Can. 1680 § 1.** Permanece íntegro el derecho de la parte que se considere perjudicada, así como del promotor de justicia y del defensor del vínculo, de interponer querrela de nulidad o apelación contra la misma sentencia, según los cánones 1619-1640.

**§ 2.** Trascurridos los términos establecidos por el derecho para la apelación y su prosecución, después que el tribunal de la instancia superior ha recibido las actas judiciales, se constituya el colegio de jueces, se designe el defensor del vínculo y se amoneste a las partes para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido; transcurrido ese plazo, el tribunal colegial, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, confirme con un decreto la sentencia de primera instancia.

**§ 3.** Si la apelación ha sido admitida, se debe proceder del mismo modo que en la primera instancia, con las debidas adaptaciones.

**§ 4.** Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia.

**Can. 1681.** Si se ha pronunciado una sentencia ejecutiva, se puede recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado para la nueva proposición de la causa conforme al can. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas y razones, dentro del término perentorio de treinta días desde la impugnación.

**Can. 1682 § 1.** Después que la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio se

hizo ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la misma sentencia, o establecido por el Ordinario de lugar.

§ 2. En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido.

#### **Art. 5**

##### **Del proceso matrimonial más breve ante el Obispo**

**Can. 1683.** Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que:

1° la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro;

2° concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad.

**Can. 1684.** El escrito de demanda con el que se introduce el proceso más breve, además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe: 1° exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2° indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3° exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición.

**Can. 1685.** El Vicario judicial, con el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombre el instructor y el asesor, y cite para la sesión, que deberá celebrarse conforme el can. 1686, no más allá de treinta días, a todos aquellos que deben participar.

**Can. 1686.** El instructor, en la medida de lo posible, recoja las pruebas en una sola sesión, y fije el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay.

**Can. 1687 § 1.** Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario.

§ 2. El texto integral de la sentencia, con la motivación, debe notificarse a las partes lo antes posible.

§ 3. Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente.

§ 4. Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el § 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cambio se admite la apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado.

#### **Art. 6**

##### **Del proceso documental**

**Can. 1688.** Una vez recibida la petición hecha conforme al can. 1676, el Obispo diocesano, o el Vicario judicial o el juez designado, puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pero citando a

las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido.

**Can. 1689 § 1.** Si el defensor del vínculo considera prudentemente que los vicios señalados en el can. 1688 o la falta de dispensa no son ciertos, debe apelar contra esta declaración al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos advirtiéndole por escrito que se trata de un proceso documental.

§ 2. La parte que se considere perjudicada conserva intacto el derecho a apelar.

**Can. 1690.** El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decidirá de la manera indicada en el can. 1688 si la sentencia debe confirmarse o más bien se debe proceder en la causa según el trámite legal ordinario; y, en ese caso, la remitirá al tribunal de primera instancia.

#### **Art. 7**

#### **Normas generales**

**Can. 1691 § 1.** En la sentencia se ha de amonestar a las partes sobre las obligaciones morales o incluso civiles que acaso pesan sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación.

§ 2. Las causas de declaración de nulidad de matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral del que se trata en los cánones 1656-1670.

§ 3. En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.

\* \* \*

La disposición del can. 1679 se aplicará a las sentencias declarativas de la nulidad del matrimonio publicadas a partir del día en que este *Motu proprio* entrará en vigor.

Al presente documento se unen reglas de procedimiento, que he considerado necesarias para la correcta y esmerada aplicación de la ley renovada, que debe observarse diligentemente, para la tutela del bien de los fieles.

Por lo tanto, lo que ha sido por mí decretado con estas letras dadas *Motu proprio*, mando que sea válido y firme, sin que obste cosa alguna en contra, aunque sea digna de mención especialísima.

Encomiendo con confianza a la intercesión de la gloriosa y bendita siempre Virgen María, Madre de misericordia, y de los santos Apóstoles Pedro y Pablo la diligente ejecución del nuevo proceso matrimonial.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 15 de agosto, en la Asunción de la Bienaventurada Virgen María del año 2015, tercero de mi pontificado.

## FRANCISCO

### REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA TRATAR LAS CAUSAS DE NULIDAD DE MATRIMONIO

La III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos, celebrada en el mes de octubre de 2014, constató la dificultad de los fieles para llegar a los tribunales de la Iglesia. Puesto que el Obispo, como el buen Pastor, está obligado a ir al encuentro de sus fieles que tienen necesidad de un especial cuidado pastoral, junto con las normas detalladas para la aplicación del proceso matrimonial, ha parecido oportuno, dando por cierta la colaboración del Sucesor de Pedro y de los Obispos en la difusión del conocimiento de la ley, ofrecer algunos instrumentos a fin de que la tarea de los tribunales pueda responder a la exigencia de los fieles, que piden la verificación de la verdad sobre la existencia o no del vínculo de su matrimonio fallido.

**Art. 1.** El Obispo en virtud del can. 383 § 1 está obligado a acompañar con ánimo apostólico a los cónyuges separados o divorciados, que por su condición de vida hayan eventualmente abandonado la práctica religiosa. Por lo tanto comparte con los párrocos (cf. can. 529 § 1) la solicitud pastoral hacia estos fieles en dificultad.

**Art. 2.** La investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria.

**Art. 3.** La misma investigación será confiada por el Ordinario de lugar a personas consideradas idóneas, dotadas de competencias no sólo exclusivamente jurídico-canónicas. Entre ellas están en primer lugar el párroco propio o el que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias. Este oficio de consulta puede ser confiado también a otros clérigos, consagrados o laicos aprobados por el Ordinario de lugar.

La diócesis, o diversas diócesis juntas conforme a las actuales agrupaciones, pueden constituir una estructura estable a través de la cual proveer a este servicio, y si fuera el caso, redactar un *Vademecum* que presente los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación.

**Art. 4.** La investigación pastoral recoge los elementos para la eventual introducción de la causa por parte de los cónyuges o de su patrono ante el tribunal competente. Se debe indagar si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad.

**Art. 5.** Reunidos todos los elementos, la investigación se concluye con la demanda que se deberá presentar, si fuera el caso, al tribunal competente.

**Art. 6.** Teniendo en cuenta que el Código de Derecho Canónico debe aplicarse bajo todos los aspectos, salvadas las normas especiales, también a los procesos matrimoniales, conforme al can. 1691 § 3, las presentes reglas no pretenden exponer minuciosamente el conjunto de todo el proceso, sino sobre todo aclarar las principales innovaciones legislativas y, donde sea necesario, integrarlas.

#### Título I

#### Del fuero competente y de los tribunales

**Art. 7 § 1.** Los títulos de competencia de los que trata el can. 1672 son equivalentes, salvado en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre el juez y las partes.

§ 2. Por otra parte, mediante la cooperación entre los tribunales conforme al can. 1418, se asegure que cualquiera, parte o testigo, pueda participar del proceso con el mínimo gasto.

**Art. 8 § 1.** En las diócesis que no tienen un tribunal propio, el Obispo debe preocuparse de formar cuanto antes, mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las diócesis o sus agrupaciones y por la Sede Apostólica en comunión de objetivos, personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal que ha de constituirse para las causas de nulidad.

§ 2. El Obispo puede desistir del tribunal interdiocesano constituido conforme al can. 1423.

## **Título II**

### **Del derecho de impugnar el matrimonio**

**Art. 9.** Cuando un cónyuge fallece durante el proceso, si la causa aún no hubiera concluido, la instancia se suspende hasta que solicite su reanudación el otro cónyuge u otro interesado; en este caso, habrá de probarse el legítimo interés.

## **Título III**

### **De la introducción e instrucción de la causa**

**Art. 10.** El juez puede admitir una petición oral cuando la parte tenga un impedimento para presentarla por escrito; sin embargo el juez mandará al notario que levante el acta, que debe ser leída a la parte y aprobada por ella, y que sustituye al escrito de la parte a todos los efectos jurídicos.

**Art. 11 § 1.** El escrito de demanda debe presentarse al tribunal diocesano o al tribunal interdiocesano que ha sido elegido conforme al can. 1673 § 2.

§ 2. Se considera que no se opone a la demanda la parte demandada que se remite a la justicia del tribunal o, citada en el modo debido una segunda vez, no da ninguna respuesta.

## **Título IV**

### **De la sentencia, sus impugnaciones y su ejecución**

**Art. 12.** Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario.

**Art. 13.** Si una parte hubiera declarado expresamente que rechaza cualquier notificación relativa a la causa, se entiende que renuncia a la facultad de obtener una copia de la sentencia. En tal caso se le puede notificar la parte dispositiva de la sentencia.

## **Título V**

### **Del proceso matrimonial más breve ante el Obispo**

**Art. 14 § 1.** Entre las circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve según los cánones 1683-1687, se cuentan por ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.

§ 2. Entre los documentos que sustentan la demanda están todos los documentos



médicos que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio.

**Art. 15.** Si fue presentado el escrito de demanda para introducir un proceso ordinario, pero el Vicario judicial considera que la causa puede ser tratada con el proceso más breve, al notificar la petición conforme al can. 1676 § 1, invite a la parte que no lo haya firmado a comunicar al tribunal si quiere asociarse al pedido presentado y participar en el proceso. Él, cada vez que sea necesario, invite a la parte o a las partes que han firmado el escrito de demanda a completarlo conforme al can. 1684.

**Art. 16.** El Vicario judicial puede designarse a sí mismo como instructor; pero en cuanto sea posible nombre un instructor de la diócesis de origen de la causa.

**Art. 17.** En la citación que debe emitirse conforme al can. 1685, se informa a las partes que, al menos tres días antes de la sesión de instrucción, pueden presentar los puntos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos, si estos no hubieran sido adjuntados al escrito de demanda.

**Art. 18 § 1.** Las partes y sus abogados pueden asistir al examen de las otras partes y testigos, a menos que el instructor considere que, por las circunstancias del asunto y de las personas, se deba proceder diversamente.

**§ 2.** Las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas por escrito por el notario, pero sumariamente y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido.

**Art. 19.** Si la causa es instruida en un tribunal interdiocesano, el Obispo que debe pronunciar la sentencia es el del lugar en base al cual se establece la competencia conforme al can. 1672. Si fueran más de uno, se observe en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre las partes y el juez.

**Art. 20 § 1.** El Obispo diocesano establezca, según su prudencia, el modo con el que pronunciar la sentencia.

**§ 2.** La sentencia, siempre firmada por el Obispo junto con el notario, exponga en manera breve y ordenada los motivos de la decisión y ordinariamente sea notificada a las partes dentro del plazo de un mes desde el día de la decisión.

## **Título VI Del proceso documental**

**Art. 21.** El Obispo diocesano y el Vicario judicial competentes se determinan conforme al can. 1672.

## CÁNONES PROMULGADOS EN 1983

**111 § 1.** Queda adscripto a la Iglesia latina, por la recepción del bautismo, el hijo de padres que a ella pertenezcan o, si uno de ellos no pertenece a aquélla, cuando ambos decidan de común acuerdo que la prole sea bautizada en la Iglesia latina; si falta el común acuerdo, queda adscripto a la Iglesia ritual a la que pertenece el padre.

**§ 2.** El bautizado que haya cumplido los catorce años de edad puede elegir libremente bautizarse en la Iglesia latina o en otra Iglesia ritual autónoma; en cuyo caso, pertenece a la Iglesia que ha elegido.

**112 § 1.** Después de recibido el bautismo, quedan adscriptos a otra Iglesia ritual autónoma:

1° el que obtenga licencia de la Sede Apostólica;

2° el cónyuge que, al contraer matrimonio, o durante el mismo, declare que pasa a la Iglesia ritual autónoma del otro cónyuge; sin embargo, una vez disuelto el matrimonio, puede volver libremente a la Iglesia latina;

3° los hijos de aquéllos de quienes se trata en los n° 1 y 2, antes de cumplir los catorce años de edad, e igualmente, en el matrimonio mixto, los hijos de la parte católica que pasen legítimamente a otra Iglesia ritual; sin embargo, después de alcanzada esa edad, pueden aquéllos volver a la Iglesia latina.

**§ 2.** La costumbre, por prolongada que sea, de recibir los sacramentos según el rito de alguna Iglesia ritual autónoma, no lleva consigo la adscripción a dicha Iglesia.

**535 § 1.** En cada parroquia, se llevarán los libros parroquiales, es decir, de bautizados, de matrimonios, de difuntos y aquellos otros prescritos por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano; el párroco cuidará de que esos libros se lleven con exactitud y se guarden con cuidado.

**§ 2.** En el libro de bautizados se anotará también la confirmación, así como lo que se refiere al estado canónico de los fieles en razón del matrimonio, quedando a salvo lo prescrito por el can. 1133, en razón de la adopción, y en razón de la recepción del orden sagrado, de la profesión perpetua emitida en un instituto religioso y del cambio de rito; y esas anotaciones se harán constar siempre en la partida de bautismo.

**§ 3.** Cada parroquia ha de tener su propio sello; las certificaciones que se hacen del estado canónico de los fieles, así como todas las actas que puedan tener importancia jurídica, serán firmadas por el mismo párroco o su delegado y serán provistas del sello parroquial.

**§ 4.** En toda parroquia habrá un tabulario o archivo en que se guarden los libros parroquiales, junto con las cartas de los Obispos y otros documentos, que se han de conservar por motivos de necesidad o de utilidad; todo ello deber ser revisado por el Obispo diocesano o por su delegado en el momento de la visita o en otra ocasión oportuna, y el párroco cuidará de que no vaya a parar a manos de extraños.

**§ 5.** También se conservarán cuidadosamente los libros parroquiales más antiguos, según las prescripciones del derecho particular.

**868 § 1.** Para bautizar lícitamente a un infante, se requiere:

1° que los padres, o al menos uno de ellos, o quienes legítimamente hacen sus veces, den el consentimiento;

2° que haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica; si falta por completo esa esperanza debe diferirse el bautismo, según las prescripciones del derecho particular haciendo saber la razón a los padres.

**§ 2.** El niño de padres católicos, e incluso de no católicos, en peligro de muerte, es bautizado lícitamente, aun en contra de la voluntad de sus padres.

**1108 § 1.** Son válidos solamente aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asista, así como ante dos testigos, de acuerdo con las reglas expresadas en los cánones que siguen, y salvo las excepciones de las que se trata en los cánones 144, 1112, § 1, 1116 y 1127 §§ 2 y 3.

**§ 2.** Se entiende que asiste al matrimonio solamente aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia.

**1109.** El Ordinario del lugar y el párroco, a no ser que por sentencia o por decreto estuvieran excomulgados o en entredicho o suspendidos del oficio o bien declarados tales, en virtud de su oficio, dentro de los límites de su territorio, asisten válidamente a los matrimonios no sólo de sus súbditos, sino también de los no súbditos, con tal de que uno de ellos sea de rito latino.

**1111 § 1.** El Ordinario del lugar y el párroco, mientras desempeñan válidamente su oficio, pueden delegar a sacerdotes y a diáconos la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

**§ 2.** Para que sea válida la delegación de la facultad de asistir a los matrimonios, debe otorgarse expresamente a personas determinadas; si se trata de una delegación especial, habrá de darse para un matrimonio determinado; si en cambio se trata de una delegación general, debe concederse por escrito.

**1112 § 1.** Donde no haya sacerdotes ni diáconos, el Obispo diocesano, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y obtenida licencia de la Santa Sede, puede delegar a laicos para que asistan a los matrimonios.

**§ 2.** Se elegirá un laico idóneo, capaz de dar la instrucción a los novios y apto para realizar debidamente la liturgia matrimonial.

**1116 § 1.** Cuando no hay alguien que a tenor del derecho sea competente para asistir al matrimonio o no se puede acudir a él sin grave dificultad, quienes pretenden contraer verdadero matrimonio pueden contraerlo válida y lícitamente sólo ante los testigos:

1° en peligro de muerte;

2° fuera del peligro de muerte, con tal que se prevea prudentemente que esa situación va a prolongarse durante un mes;

**§ 2.** En ambos casos, si está disponible otro sacerdote o diácono que pueda estar presente, debe ser llamado y, junto con los testigos, debe estar presente en la celebración del matrimonio, sin perjuicio de la validez del casamiento sólo ante los testigos.

**1127 § 1.** En lo que atañe a la forma que debe emplearse en el matrimonio mixto, se han de observar las prescripciones del can. 1108; no obstante, si contrae matrimonio una parte católica con una parte no católica de rito oriental, la forma canónica de la celebración debe ser observada para la licitud solamente; para la validez en cambio se requiere la intervención de un ministro sagrado, observadas las demás prescripciones del derecho.

**§ 2.** Si dificultades graves obstan a que se observe la forma canónica, el Ordinario del lugar de la parte católica tiene el derecho de dispensar de ella en cada uno de los casos, pero consultando al Ordinario del lugar en el que se celebra el matrimonio y quedando a salvo para la validez, alguna forma pública de celebración; corresponde a la Conferencia Episcopal establecer normas para que dicha dispensa se conceda con unidad de criterio.

**§ 3.** Se prohíbe que, antes o después de la celebración canónica a tenor del § 1, haya otra celebración religiosa del mismo matrimonio para prestar o renovar el consentimiento matrimonial; asimismo, no debe hacerse una celebración religiosa en la cual, el asistente

católico y el ministro no católico simultáneamente, realizando cada uno su rito, pidan el consentimiento de las partes.

CARTA APOSTÓLICA EN FORMA *MOTU PROPRIO*  
DEL SUMO PONTÍFICE FRANCISCO  
*DE CONCORDIA INTER CODICES*

Debido a la preocupación constante por la concordia entre los Códigos, me di cuenta de que en algunos puntos el Código de Derecho Canónico y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales no estaban en perfecta armonía

Ambos Códigos tienen, por un lado, las normas comunes, y por otro lado las otras peculiaridades que los hacen autónomos entre sí. Sin embargo, es necesario que también en las normas particulares haya suficiente correlación. De hecho, las discrepancias afectarían negativamente la práctica pastoral, especialmente en los casos en los que se deben regir las relaciones entre los individuos pertenecientes, respectivamente, a la Iglesia latina y a una Iglesia oriental.

Esto es particularmente cierto en nuestros días, en la que la movilidad de la población ha determinado la presencia de un gran número de fieles orientales en territorios latinos. Esta nueva situación genera múltiples problemas pastorales y jurídicos, que deben ser resueltos con las normas apropiadas. Hay que recordar que los fieles orientales están obligados a observar su propio rito estén donde estén (cf. CCEO can. 40 § 3; Concilio Vaticano II, Decreto *Orientalium Ecclesiarum*, 6) y, por lo tanto, la autoridad competente de la Iglesia tiene la grave responsabilidad de proporcionarles medios adecuados para el cumplimiento de esta obligación (cf. CCEO can. 193 § 1; CIC can 383 §§ 1-2 y *Pastores gregis*, 72). La armonización normativa es ciertamente uno de los medios que ayudará a promover el desarrollo de los venerables orientales venerables (cf. CCEO can. 39), permitiendo a las Iglesias *sui iuris* actuar pastoralmente del modo más eficaz.

Sin embargo, se debe tener en cuenta la necesidad de reconocer las particularidades disciplinarias del contexto local en el que se producen las relaciones inter-eclesiales. En Occidente, principalmente latino, se debe encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos de la minoría oriental y el respeto a la tradición canónica histórica de la mayoría latina, a fin de evitar interferencias y conflictos indebidos y promover la cooperación efectiva entre todas las comunidades católicas presentes en un territorio determinado.

Una razón adicional para integrar la legislación CIC con disposiciones paralelas explícitas a los existentes en el CCEO es la necesidad de determinar mejor la relación con los fieles pertenecientes a las Iglesias orientales no católicas presentes ahora en mayor número en los territorios latinos.

Por último, cabe señalar que incluso la doctrina canónica ha hecho notar algunas discrepancias entre los dos Códigos, indicando de manera convergente, los puntos problemáticos y cómo armonizarlos.

El objetivo de las normas introducidas por el presente *Motu Proprio* es llegar a un acuerdo marco que proporcione certeza en el modo pastoral de actuar en los casos concretos.

El Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, por medio de una Comisión de Expertos en Derecho Canónico Oriental y Latino, ha identificado los principales problemas que requieren una adecuación normativa, elaborando un texto enviado a una treintena de consultores y expertos en todo el mundo, así como a las autoridades de los Ordinariatos latinos para los orientales. Luego de un minucioso análisis de las observaciones recibidas, la Plenaria del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos ha aprobado un nuevo texto.

Luego de considera todo esto, dispongo lo siguiente:

**Art. 1.** El can. 111 es totalmente sustituido por el siguiente, que incluye un nuevo párrafo y modifica algunas expresiones:

§ 1. Queda adscripto a la Iglesia latina, por la recepción del bautismo, el hijo de padres que a ella pertenezcan o, si uno de ellos no pertenece a aquélla, cuando ambos decidan de común acuerdo que la prole sea bautizada en la Iglesia latina; si falta el común acuerdo, queda adscripto a la Iglesia *sui iuris* a la que pertenece el padre.

§ 2. *Si al menos uno de los padres es católico, el hijo quedará inscripto en la Iglesia Católica, a la que pertenece el padre.*

§ 3. El bautizado que haya cumplido los catorce años de edad puede elegir libremente bautizarse en la Iglesia latina o en otra Iglesia *sui iuris*; en cuyo caso, pertenece a la Iglesia que ha elegido.

**Art. 2.** El can. 112 es totalmente sustituido por el siguiente, que incluye un nuevo párrafo y modifica algunas expresiones:

§ 1. Después de recibido el bautismo, quedan adscriptos a otra Iglesia *sui iuris*:

1° el que obtenga licencia de la Sede Apostólica;

2° el cónyuge que, al contraer matrimonio, o durante el mismo, declare que pasa a la Iglesia *sui iuris* del otro cónyuge; sin embargo, una vez disuelto el matrimonio, puede volver libremente a la Iglesia latina;

3° los hijos de aquéllos de quienes se trata en los n° 1 y 2, antes de cumplir los catorce años de edad, e igualmente, en el matrimonio mixto, los hijos de la parte católica que pasen legítimamente a otra Iglesia *sui iuris*; sin embargo, después de alcanzada esa edad, pueden aquéllos volver a la Iglesia latina.

§ 2. La costumbre, por prolongada que sea, de recibir los sacramentos según el rito de otra Iglesia *sui iuris*, no implica la adscripción a la misma Iglesia.

§ 3. *Cada pase a otra Iglesia sui iuris tiene valor desde el momento de la declaración hecha en presencia del Ordinario del lugar de la misma iglesia o su párroco propio o bien del sacerdote delegado por uno de ellos y dos testigos, a no ser que el rescripto de la Sede Apostólica no disponga lo contrario; y debe anotarse en el libro de bautismos.*

**Art. 3.** El segundo párrafo del canon 535 es totalmente sustituido por el siguiente:

§ 2. En el libro de bautismos también se anotará *la adscripción a una Iglesia sui iuris o el pase a otra iglesia, así como la confirmación*, y todo lo relacionado con el estado canónico de los fieles por razón del matrimonio, quedando a salvo lo prescripto por el can. 1133, en razón de la adopción, y en razón de la recepción del Orden sagrado, de la profesión perpetua realizado en un instituto religioso; Estas anotaciones son siempre para ser anotado en un certificado de bautismo.

**Art. 4.** La segunda frase del primer párrafo del can. 868 se sustituye totalmente por el siguiente:

§ 1. Para bautizar lícitamente a un infante, se requiere:

1° que los padres, o al menos uno de ellos, o quienes legítimamente hacen sus veces, den el consentimiento;

2° que haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica; *sin perjuicio de § 3*; si tal esperanza falta por completo, el bautismo debe diferirse, según las prescripciones del derecho particular, haciendo saber la razón a los padres.

**Art. 5.** El can. 868 de ahora en adelante tendrá un tercer párrafo con el siguiente texto:

*§ 3. El hijo de cristianos no católicos es bautizado lícitamente, si los padres o al menos uno de ellos o la persona que legítimamente ocupa su lugar lo piden y se le es físicamente o moralmente imposible acceder al ministro propio.*

**Art. 6.** El can. 1108 a partir de ahora tendrá un tercer párrafo con el siguiente texto:

*§ 3. Sólo el sacerdote asiste válidamente al matrimonio entre dos partes orientales o entre una parte latina y una oriental católica o no católica.*

**Art. 7.** El can. 1109 es totalmente sustituido por el siguiente:

*El Ordinario del lugar y el párroco, a no ser que por sentencia o decreto excomulgados o en entredicho o suspendidos del oficio o bien declarados tales, en virtud de su oficio, dentro de los límites de su territorio, asisten válidamente a los matrimonios no sólo de sus súbditos sino también de los no súbditos, con tal que al menos una de las partes esté adscripta a la Iglesia latina.*

**Art. 8.** El primer párrafo del can. 1111 está totalmente sustituido por el siguiente:

**§ 1.** El Ordinario del lugar y el párroco, mientras desempeñan válidamente su oficio, pueden delegar a sacerdotes y a diáconos la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios dentro de los límites de su territorio, *sin perjuicio de lo dispuesto en la can. 1108 § 3.*

**Art. 9.** El primer párrafo del can. 1112 es totalmente sustituido por el siguiente:

**§ 1.** Donde no haya sacerdotes ni diáconos, el Obispo diocesano, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y obtenida licencia de la Santa Sede, puede delegar a laicos para que asistan a los matrimonios, *sin perjuicio de lo dispuesto en la lata. 1108 § 3.*

**Art. 10.** El can 1116, a partir de ahora, tendrá un tercer párrafo con el siguiente texto:

*§ 3. Además de lo dispuesto en el § 1, n° 1 y 2, el Ordinario del lugar puede conferir a cualquier sacerdote católico la facultad de bendecir el matrimonio de los fieles cristianos de las Iglesias orientales que no están en comunión plena con la Iglesia católica si lo piden espontáneamente, y siempre que nada obste a la celebración válida y lícita del matrimonio. El mismo sacerdote, pero con la debida prudencia, notifique a la autoridad competente de la Iglesia no católica interesada.*

**Art. 11.** El primer párrafo del canon 1127 está totalmente sustituido por el siguiente:

**§ 1.** En lo que atañe a la forma que debe emplearse en el matrimonio mixto, se han de observar las prescripciones del can. 1108; no obstante, si contrae matrimonio una parte católica con una parte no católica de rito oriental, la forma canónica de la celebración debe ser observada para la licitud solamente; para la validez en cambio se requiere la intervención de un *sacerdote*, observadas las demás prescripciones del derecho.

Todo lo dispuesto con esta Carta Apostólica en forma de *Motu proprio*, ordeno que tenga vigencia firme y estable, no obstante cualquier disposición en contrario, aunque fuera digna de especial mención, y que sea promulgada por la publicación en *L'Osservatore Romano* y luego publicado en el comentario oficial *Acta Apostolicae Sedis*.

*Dado en Roma, junto a San Pedro, el 31 de mayo de 2016, cuarto de Nuestro Pontificado. (Publicado 15/09/2106).*